

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 20.428,
QUE OTORGA UN BONO SOLIDARIO
A LAS FAMILIAS DE MENORES
INGRESOS**

Santiago, abril 05 de 2010.-

M E N S A J E N° 025-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 20.428 que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. La ley N° 20.428, de 24 de marzo de 2010

Tal como señalé en el mensaje con el que se dio inicio al proyecto de ley que terminó con la aprobación y publicación de la ley N° 20.428, mi gobierno, haciéndose cargo de uno de los compromisos más sensibles asumidos en la pasada campaña electoral y con el objeto de aliviar las consecuencias de la pobreza y la desigualdad, concedió un Bono Marzo Solidario a las familias más vulnerables y a aquellas pertenecientes a la clase media necesitada.

El Bono de \$ 40.000 por cada causante que el beneficiario tenga acreditado como tal al 31 de diciembre de 2009, favoreció

a más de cuatro millones de chilenas y chilenos pertenecientes, a su vez, a más de dos millones de familias humildes y de clase media necesitada de nuestro país, constituyendo una importante y merecida ayuda para que estas familias puedan contrarrestar los mayores gastos que suele representar el mes de marzo, con motivo de los pagos de matrícula, útiles escolares, permisos de circulación, contribuciones, cuotas de créditos asumidas en la última Navidad, entre otros.

Se trata de este modo, de una ayuda justa, necesaria y oportuna, que benefició directamente a los bolsillos de las chilenas y chilenos que más lo requieren y constituyó el primero de muchos instrumentos legales y administrativos, que directa o indirectamente beneficiarán a nuestros compatriotas más perjudicados por el terremoto y posterior maremoto del pasado 27 de febrero.

2. El fallo del Tribunal Constitucional

En el contexto antes señalado, la presentación de la iniciativa generó un enorme consenso en todos los sectores políticos, manifestación de lo cual fue la rapidísima y pronta tramitación por parte de este H. Congreso, el que, consciente de la urgencia, despachó la totalidad del proyecto en pocos días y con aprobación unánime.

No obstante lo anterior, y posiblemente debido a esta misma celeridad marcada por la urgencia y necesidad de que el dinero de este Bono Solidario llegara a los chilenos y chilenas, el día 31 de marzo del presente año, el Tribunal Constitucional, en trámite de control preventivo de constitucionalidad, declaró la inconstitucionalidad de forma del inciso 3° del artículo 1° del proyecto aprobado por el H. Congreso, considerando que no se había cumplido a cabalidad con la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, el cual establece la necesidad de oír a la Corte Suprema cuando se modifique una norma que

diga relación con la organización y atribuciones de los tribunales.

Como es sabido, el mencionado inciso tercero declarado inconstitucional, se remitía al inciso 3° del artículo 1° de la ley N° 20.360, que concedió un bono solidario en los mismos términos que el actual, norma que, a efectos de dirimir las divergencias que pudieran suscitarse en relación con el pago del bono, otorgaba competencia a los tribunales de familia.

3. La necesidad de reponer la norma declarada inconstitucional

Conforme a lo anterior, si bien la concesión misma del bono y su pago a los beneficiarios no se ha visto afectada por la situación antes señalada, no es menos cierto que dicha norma de resolución de conflictos resultaba esencial a los efectos de asegurar que el dinero concedido por el Estado a través de este bono, llegara efectivamente a manos de quien, a diciembre de 2009, estuviera recibiendo las respectivas asignaciones.

Por esta razón, consideramos imprescindible reponer dicha norma a fin de restablecer la competencia de los tribunales de familia en esta materia.

Del mismo modo, recogiendo la opinión de la Corte Suprema emitida en sus sucesivos informes evacuados en consulta de esta norma, la hemos perfeccionado estableciendo a efectos de la tramitación y resolución de este tipo de solicitudes, un procedimiento rápido y eficaz, de naturaleza incidental.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Tratándose de las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7 del DFL N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, cuando se trata de la madre que tiene a su cargo hijos menores que viven con ella o cuando se trate de la cónyuge, los causantes de las asignaciones mayores de edad o la persona a cuyo cargo

se encuentre el causante, la ley N° 20.428, en su artículo 1°, inciso 2°, establece la obligación del beneficiario que perciba el bono de entregarlo a dichas personas, en el plazo de 30 días constados desde que lo reciba. La misma obligación rige respecto de quien tiene derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono marzo.

Con la finalidad de dirimir las controversias que se susciten con relación a dicha obligación de entrega, el presente proyecto de ley otorga competencia a los tribunales de familia, los que podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado según la variación del IPC.

En cuanto al procedimiento, la solicitud de devolución deberá ser presentada por escrito ante el tribunal de familia competente y se tramitará de acuerdo al procedimiento incidental fuera de audiencia, que contempla el artículo 26, inciso 2°, de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único- Agréguese, a continuación del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.428, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero a décimo, a ser quinto a duodécimo, respectivamente:

"Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán conocidas por los Tribunales de Familia, los que para estos efectos podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución a quien corresponda, de conformidad al inciso precedente.

La solicitud de devolución del bono deberá ser presentada por escrito ante el tribunal de familia competente, la que se tramitará y resolverá en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la ley N° 19.968.".".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia